Doctora
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA – BOYACÁ.
j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co ,*pauloty1303@hotmail.com* , anamiriam2028@gmail.com
correos electrónicos de interés para este tramite

Radicación No. 15-238-3184-002-2017-00134-00
Demandante: JOSE PAULO TUTA NIÑO y otro.
Demandados: CAUSANTE TIMITEO TUTA TUTA
Asunto: **RECURSO DE APELACION**

PEDRO MIGUEL TUTA NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Paipa, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 4.192.167 de Paipa, portador de la tarjeta profesional Nº. 202.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio o en causa propia**,** dentro el proceso de la referencia, estando en término para hacerlo, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo Recurso De Apelación, ante la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, contra el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordena correr traslado del trabajo de partición y fija honorarios presentado por Dr. Julio molano Sandoval , igualmente el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, a través del cual este despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el Dr. José Paulo Tuta Niño, en cuanto la inconformidad respecto de la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia e igualmente se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Ana Miriam Cely Manosalva, por él no envió a los correos del trabajo de partición a las partes

PETICIÓNES

PRIMERA : REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordena correr traslado del trabajo de partición y fija honorarios presentado por Dr. Julio molano Sandoval , igualmente revocar auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) , Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, a través del cual este despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el Dr. José Paulo Tuta Niño, en cuanto la inconformidad respecto de la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia e igualmente se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Ana Miriam Cely Manosalva, por él no envió a los correos del trabajo de partición a las partes, y cuanto trabajo de partición, fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, revisando las actuaciones de este proceso de sucesión, del 05 de septiembre de esta anualidad este despacho, le prorrogo el termino al auxiliar por términos de 10 días, notificado en el estado electrónico del día 05 de septiembre de 2023, de conformidad al artículo 118. Del Código General del Proceso- Cómputo de términos ¨ El término que

se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento.

En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió ¨

El termino de prorroga comenzó a correr a partir del 6 de septiembre de 2023, corresponde a los siguiente días, 6,7,8, 12,13, (5 dias) teniendo en presente la Suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, se reanudo el día 21 de septiembre de 2023, esto es los días 21,22,26,27,28, (5 días); es decir el partidor tenia hasta el 28 de septiembre de 2023, para presentar el trabajo de partición, fecha se cumplieron el termino de prorroga, y el trabajo de partición fue presentado el día 03 de octubre de 2023, por fuera de términos, concedido por de este despacho. esto en aras de salva guarda el principio de legalidad, todas actuaciones de jueces, deben estar sometida al imperio de la ley, de manera respetuosa solicito **No tener cuenta el trabajo de partición presentado,**. **consiguiente designar un nuevo partidor que** cumpla con términos del despacho y envié los memoriales a los correos electrónicos de las partes.

SEGUNDA : **REVOCAR** el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordena correr traslado del trabajo de partición y fija honorarios presentado por Dr. Julio molano Sandoval , igualmente revocar auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) , Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, a través del cual este despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el Dr. José Paulo Tuta Niño, en cuanto la inconformidad respecto de la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia e igualmente se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Ana Miriam Cely Manosalva, por él no envió a los correos del trabajo de partición a las partes,

Concretamente y particularmente el numeral tercero del resuelve, es decir , ¨TERCERO: FIJAR como HONORARIOS PROVISIONALES al auxiliar de la justicia partidor Dr. Julio Cesar Molano Sandoval el monto de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deberán ser cancelados por las partes obrantes en el presente asunto en partes iguales, por secretaría LIQUÍDESE lo ordenado anteriormente.¨ en consecuencia **NO ASIGNAR** honorarios al mentado partidor Molano Sandoval, comoquiera que ha terminado las etapas del proceso de sucesión.

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, a través del cual este despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el Dr. José Paulo Tuta Niño, en cuanto la inconformidad respecto de la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia Dr. c e igualmente se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Ana Miriam Cely Manosalva, por el no envió a los correos del trabajo de partición a las partes

TERCERA: subsidiaria: Al no considerar lo solicitud segunda**: Reducir o reconsiderar el monto de honorarios** al auxiliar de la justicia partidor Dr. Julio Cesar Molano Sandoval en el monto de un (1) salarios mínimos legales mensuales, en cuanto los abogados intervinientes les facilitaron los documentos físicos y medios magnéticos, inclusive se le grabo en su computador personal, un archivo de trabajo partición, a pesar ellos se evidencia múltiples errores,

CUARTA : subsidiaria : Al no considerar lo solicitud segunda, **MODIFICAR** el numeral tercero del del auto objeto de reparo, en cuanto relación a los principios de porporcionalidad, de igualdad, equidad, principios generales derecho, corresponde al juez distribuir las cargas a los sujetos procesales o partes, por consiguiente redistribuir el pago de honorarios al auxiliar de la justicia, la mitad a cargo de la conyugué sobreviviente o supedite y la otra mitad, en partes iguales a cargo de los herederos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Primero: EL trabajo de partición, fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, revisando las actuaciones de este proceso de sucesión, del 05 de septiembre de esta anualidad este despacho, le prorrogo el termino al auxiliar por términos de 10 días, notificado en el estado electrónico del día 05 de septiembre de 2023, de conformidad al artículo 118. Del Código General del Proceso- Cómputo de términos ¨ El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento.

En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió ¨

El termino de prorroga comenzó a correr a partir del 6 de septiembre de 2023, corresponde a los siguiente días, 6,7,8, 12,13, (5 días) teniendo en presente la Suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, se reanudo el día 21 de septiembre de 2023, esto es los días 21,22,26,27,28, (5 días); es decir el partidor tenía hasta el 28 de septiembre de 2023, para presentar el trabajo de partición, fecha se cumplieron el termino de prórroga, y el trabajo de partición fue presentado el día 03 de octubre de 2023, por fuera de términos, concedido por de este despacho. esto en aras de salva guarda el principio de legalidad, todas actuaciones de jueces, deben estar sometida al imperio de la ley, de manera respetuosa solicito **No tener cuenta el trabajo de partición presentado,**. **consiguiente designar un nuevo partidor que** cumpla con términos del despacho y envié los memoriales a los correos electrónicos de las partes.

Es de absoluto reparo la actuación arbitraria de este despacho, correr traslado de un trabajo de partición, que fue presentado por fuera de términos, desconociendo el computo de términos establecido del código general del proceso, que frente a la anterior norma , este estatuto procesal modifico y establecido que corre traslado desde día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, así , las cosas queda claro que el día que comenzó correr la prórroga fue el día 06 septiembre de 2023 y este términos venció el 28 de septiembre de 2023. Adicionalmente a dicha ilegalidad, le asigna honorarios al partidor Molano Sandoval, situaciones totalmente contrarias al principio de legalidad, a los normas que régimen estos tramites, por ende son vulneran el debido proceso. De los dicho es razonable la las solicitudes planteadas.

Segundo : *EL* Artículo 117. Código General del Proceso -Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales –

¨Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. ¨

La directora de este digno despacho judicial en las providencias objeto de reparo o del recurso de alzada, inobserva el articulo citado, aceptada un trabajo de partición , presentado de manera extemporánea, superando el términos concedido por este recinto judicial, en tres (3)días, como ya se indicó transgrede el orden procesal, tal arreguindad colocarla de presente, el solicita al superior jerárquico tomar las medidas acordes como designar un nuevo partidor.

Tercero: Artículo 363. Del Código General del Proceso. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

¨ El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.¨

Resulta insensato e inoportuno fijar honorarios al señor Julio Cesar Molano Sandoval, quien funge como partidor, y presentó un trabajo partición **EXTEMPORÁNEO,** quien en múltiples ocasiones se ha solicitado el cambio o reemplazo del mismo, por su desconocimiento al acuerdo tácito, de la partición real y material entre los herederos, la conyugue sobreviviente, y por su comportamiento de agresividad, insultos e ultrajes contra uno de los herederos,

por lo cual se encuentra radicada una solicitud de incidente de recusación en este despacho.

De otra parte, frente la norma citada, menciona que establece que los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, este caso en particular, no ha finalizado la tarea o colaboración encomendada, ni tampoco se ha reemplazado al partidor, luego entonces el operador judicial se anticipa al efecto norma, siendo improcedente, arbitrario, contrario al artículo 363. Del Código General del Proceso, por lo tanto, la primera petición es pertinente, en cuanto la directora del este proceso se abstenga o no designe honorarios a este personaje.

Cuarto : La determinar de pagar honorarios provisionales al auxiliar de la justicia , (Partidor), constituye un premio al fracaso, a un trabajo incomprensible, absurdo, descontextualizado a la realidad, tal trabajo de partición contiene errores garrafales en los linderos, folios de matrícula inmobiliaria, en la tradición de los mismos, los porcentajes no se ajusta a las normas registrales, de tal manera en la oficina de registro de la ciudad de Duitama, serán devueltos con nota de devolutiva, por tales circunstancias.

Adicionalmente como ya ha se indicado, en innumerables peticiones los valores de los predios no corresponde a la dinámica del sector inmobiliaria, este señor Molano Sandoval, en su mundo romántico y lunático, hace afirmaciones contrarias a los consensos de los herederos y la conyugué, los precios de dicho inmuebles por simple lógica, los conocemos los herederos y la conyugue, en razón a ello, nos repartimos la masa de sucesoral de manera equitativa, en un acuerdo tácito, cada quien está en posesión de cada uno de su respetiva hijuela, cada quien vende el pastos, arrienda o siembra, dicha circunstancia se le dio a conocer al partidor, pero el citado auxiliar de la justica, no escucha, por más explicaciones, hace la caso omiso.

De las líneas precedidas, es ilógico pagar un trabajo de partición mediocre, donde los herederos, la conyugué son ignorados, a pesar de tres(3) o cuatro (4); reuniones, para exponer todos los argumentos expuestos, son rechazados, a pesar haberse acordó que el trabajo que partición haría en consenso con los abogados, intervenirte en este trámite, tampoco sucedió, el monto de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales, transgrede a los principios de porporcionalidad, equidad y justicia, no es acorde a la labor desempeñada por este individuo, que en nada auxilia a la administración de justicia, por lo contrario entorpece, traumatiza, crea más problemas, que soluciones. Así las cosas, la petición de reducir y reconsiderar, es acorde a los argumentos esgrimidos.

Quinto: La constitución política de Colombia, en su artículo 13 , consagro ; ¨ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.¨

Dicha norma es vulnerada este despacho judicial al determinar el pago de honorarios de manera desigual, como bien es sabido la conyugué sobreviviente le corresponde por sus gananciales, la mitad de la masa sucesoral, en disposición a las normas que régimen este tema, pero en cuanto la designaron de honorarios al auxiliar de la justicia, los distribuyen en partes iguales, desconociendo el principio y derecho de igualdad, en aras restablecer los derechos amenazado es útil modificar numeral tercero del auto censurado, redistribuir el pago de honorarios al auxiliar de la justicia, la mitad a cargo de la conyugué sobreviviente o supedite y la otra mitad, en partes iguales a cargo de los herederos.

Sexto: *El no envió del trabajo de partición del auxiliar de la justicia, a las abogados partes y la abogada de las partes, se evidencia una violación directa al debido proceso, por ende debe no tener en cuenta dicho trabajo de partición, al considerar que este asunto ha dado a conocer a los interesados de manera extemporánea, que supera los términos otorgados por este despacho al mencionado partidor, para caso en particular : el despacho prorrogo por diez (10) el termino, venció el 28 de septiembre de 2023,dicho término ya se encuentra ampliamente superado. Por lo anotado anteriormente desata graves inconsistentes este trámite de sucesión, que no dudare en denunciar ante autoridades competentes, con extrañeza la estructura del trabajo de partición pareciera hipotéticamente, que partidor tuviera interés en algunos de los inmuebles, comoquiera que en compañía del suscripto visitamos cada de los predios. con lealtad, responsabilidad, y seriedad, con fin evitar cualquiera situación de suspicacia, cogedura o manto de duda, sugiero, más sano y necesario es el cambio o reemplazo por un nuevo partidor.*

***SÉPTIMO* :** El no envío del trabajo de partición a las partes por parte del del doctor Julio Cesar Molano Sandoval, vulnera las siguientes normas: El artículo 103 del C.G.P. hace referencia al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, y específicamente en su parágrafo segundo reza lo siguiente:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso."

Es así como en el artículo 3 de este decreto legislativo, se establecen los deberes de los sujetos procesales con relación al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y en sus incisos 1º y 2º se señala que:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El art.78 del C.G.P., este artículo establece como un deber de los sujetos procesales informar los canales digitales que usarán al interior del trámite del proceso, pues estos se consideran como los únicos canales válidos hacia y de donde se entablará comunicación con los despachos judiciales.

Para el caso de los profesionales del derecho la situación es aún más rigurosa; el artículo 5 del mencionado decreto establece en su inciso 2º que en los poderes especiales debe relacionarse el correo electrónico que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo que permite concluir que es esa dirección electrónica es la que debe ser usada por el togado para comunicarse con los despachos judiciales; es decir, puede catalogarse como una extensión de su identificación, entendida como la seguridad para el despacho y de todos los sujetos procesales de que las peticiones y/o manifestaciones realizadas a través de ese canal digital, provienen de la voluntad de esa persona y no de otra distinta.

Dentro del proceso de la referencia, en todos los documentos y memoriales, he mencionado desde mi correo para asuntos profesionales, el cual también se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dicho correo es **pedromigueltuta13@gmail.com ,** hasta la fecha no llegado ningún correo, parte del señor Julio Cesar Molano Sandoval, menos escrito de trabajo de partición, circunstancias que considero gravísima, vulnera el artículo 29 de la constitución política, sumado a los argumente del Dr. José Paulo Tuta Niño y por la Dra. Ana Miriam Cely Manosalva. Que lo más adecuado y coherente que este digno despacho evalúan y tomen los correctivos, como designar un nuevo partido, que elabore un trabajo de partición acorde a la realidad, y tenga en la cuenta la opinión de los herederos y la conyugué sobreviviente. De otra parte, en los reparos en defensa de mis considero necesario compulsar copias a la comisión al a nacional de disciplina judicial para que investiguen y sancionen al abogado Julio Cesar Molano Sandoval.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso sucesión

COMPETENCIA

la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 322. Del **Código** General del Proceso - Oportunidad y requisitos

¨El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación ¨

Este caso, si bien cierto, accedió parcialmente los solicitado por el doctor JOSE PAULO TUTA NINO, se negó lo solicitado por la Dra. Ana Miriam Cely Manosalva, lo tanto es procedente y oportuno el recurso de apelación

NOTIFICACIONES

Este recurso se envió previamente a los correos electrónicos de las partes.

- *Al doctor* ***José Paulo Tuta Niño****, al correo electrónico:* *pauloty1303@hotmail.com*.
- A la doctora **Ana Miriam Cely Manosalva**, *correo electrónico:* anamiriam2028@gmail.com.
- A las curadoras ad liten. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco e ignoro el correo electrónico de ellas. Lo anterior dando cumplimento a las exigencias procesales de la ley 2213 de 2022.

Pedro Miguel Tuta Niño
Abogado- *Universidad Santo Tomas de Aquino de Tunja, (USTA TUNJA)*
ESP. Universidad Autónoma De Bucaramanga, (UNAB)

correo electrónico : **pedromigueltuta13@gmail.com. celular numero : 3142508224.**